

Bogotá, 30/12/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331081141**

Fecha: 30/12/2024

Señor

Cooperativa De Transporte De San Bernardo Del Viento

Carrera 7 No.11-01 Barrio Villa Fatima

San Bernardo Del Viento, Cordoba

Asunto: Comunicación Resolución No. 14199

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14199 de fecha 30/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD
ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (15 Páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14199 **DE** 30/12/2024

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11936 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, identificada con NIT. **800252508-2**, (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso el día 21 de octubre de 2024, según Guía No. RA498305257CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11936 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma². Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar

¹ “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

²Publicado en https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_16_RIA/1/11936.pdf.

RESOLUCIÓN No 14199 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 13 de noviembre de 2024.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20245341780082 del 09 de noviembre de 2023 y 20245341786202 del 12 de noviembre de 2024, donde aportó las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas:

Documentales

- 4.1.1. Documento denominado "ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA" para el año 2021.
- 4.1.2. Documento denominado "ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL" para el año 2021.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*"³.

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

RESOLUCIÓN No 14199 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"⁴⁻⁵.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁶⁻⁷

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹⁰⁻¹¹

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 14199 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹³
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."***¹⁴
(Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son

¹² *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ *Cfr.* H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14199 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁵⁻¹⁶, pertinencia¹⁷⁻¹⁸, y utilidad¹⁹⁻²⁰; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma por aviso en la dirección física, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y las aportadas por la investigada en el escrito de descargos, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia²¹, pertinencia²² y utilidad²³, en los siguientes términos.

¹⁵ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴

¹⁶ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 -

¹⁷ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁹ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

²⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

²¹La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia "(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado." Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba "[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

²²En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

²³La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio

RESOLUCIÓN No 14199 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

8.1. Rechazar como pruebas:

8.1.2. Documento denominado "ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA" para el año 2021.

8.1.2. Documento denominado "ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL" para el año 2021.

Frente a los anteriores documentos, es importante mencionar que los mismos no se muestran conducentes, así como tampoco útiles para la presente investigación administrativa, toda vez que los mismos no tiene la capacidad de demostrar que la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, haya realizado el reporte de los estados financieros dentro de los plazos establecidos para tal fin.

NOVENO: Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel."Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 14199 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11936 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, identificada con NIT. **800252508-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas allegadas por la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, identificada con NIT. **800252508-2**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

2.1. Documento denominado "*ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA*" para el año 2021.

2.2. Documento denominado "*ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL*" para el año 2021.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11936 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, identificada con NIT. **800252508-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, identificada con NIT. **800252508-2**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, identificada con NIT. **800252508-2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos,

RESOLUCIÓN No 14199 DE 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.30
11:28:20 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre.

Comunicar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO., identificada con NIT. 800252508-2

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: barrio villa fatima cra7 n11-01
SAN BERNARDO DEL VIENTO / CORDOBA
Correo electrónico: cootrasanberltda@gmail.com²⁴

Proyectó: Fabian Leonardo Becerra – Profesional Universitario DITTT
Revisó: Sonia Mancera– Profesional Especializado DITTT

²⁴ Autorizado mediante escrito de descargos.



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 17:36:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QdqYZzEdM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Sigla : COOTRASANBER LTDA
Nit : 800252508-2
Domicilio: San Bernardo del Viento, Córdoba

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500250
Fecha de inscripción: 17 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 14 de junio de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : BARRIO SAN FELIPE CARRERA 7 NRO. 11-20 - Otro
Municipio : San Bernardo del Viento, Córdoba
Correo electrónico : cootrasanberltda@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3219116330
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : BARRIO SAN FELIPE CARRERA 7 NRO. 11-20 - Otro
Municipio : San Bernardo del Viento, Córdoba
Correo electrónico de notificación : cootrasanberltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3219116330

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 07 de noviembre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 1997, con el No. 325 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 04 de octubre de



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 17:36:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QdqYZztEdM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1994 bajo el número 00000000000000002950 otorgada por DANCOOP

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERSOLIDARIA

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 8665 del 04 de diciembre de 2019 de la Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2019, con el No. 1855 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó PRIMERO.REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA DE 05 MARZO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, RADICADO: 23 417 31 03 2017 00053 02 FOLIO 313, PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSÉ GREGORIO NEGRETE PEINADO CONTRA COOTRASANBER LTDA. SEGUNDO. EN SU LUGAR, DECLARAR LA INEFICACIA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NO 18 DE MAYO DE 27 DE 2017 CELEBRADA POR LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO "COOTRASANBER LTDA".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La cooperativa tendrá por objeto los siguientes: A) desarrollar un alto espíritu de asociación entre sus integrantes. B) subsistir la economía de lucro por la economía de servicios en beneficio de los asociados. C) educar a los asociados para que puedan hacer uso racional de sus ingresos; d) adiestrar a los cooperadores en el manejo de sus propios recursos en la cooperativa. E) despertar en los asociados el sentido de autodefensa económica. F) promover la sobriedad y el sentido de responsabilidad en los asociados para que se acostumbren a satisfacer sus necesidades de acuerdo con un orden de prioridades, atendiendo primero la más importantes, y después las secundarias. G) mejorar los niveles de vida de los asociados haciendo posible su acceso al mayor número de bienes de consumo. H) estimular la capacitación activa y permanente de los asociados en la orientación y funcionamiento de la cooperativa. I) intensificar al máximo la capacitación de los asociados a fin de crear en ellos la conciencia de solidaridad con su propia organización, para que puedan patrocinarla y defenderla en todo tiempo. J) prestar el servicio público automotor del transporte automotor en el territorio de sus operaciones en la forma como lo indiquen las licencias de funcionamiento expedidas por la autoridad del ramo correspondiente. K) realizar todas las operaciones comerciales o actividades económicas, tendientes a la adquisición, utilización o enajenación y venta de bienes y equipos empleados en la industria del transporte automotor.

PATRIMONIO

Patrimonio: El patrimonio de la cooperativa, estará constituido por los aportes individuales y los amortizados. Los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones y los auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 17:36:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QdqYZzEdM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Atribuciones y ejercicio de la administración: Estará a cargo de los siguientes órganos: Asamblea general, consejo de administración y gerente. Del gerente (representante legal): Ejercerá las siguientes funciones: 1) organizar y dirigir conforme a los reglamentos la prestación de los servicios de la cooperativa; 2) proyectar para la aprobación del consejo de administración los contratos y operaciones que vaya a realizar la cooperativa; 3) ordenar el pago de los gastos de la cooperativa y firmar los cheques conjuntamente con el tesorero; 4) celebrar contratos u operaciones cuyo valor no exceda de la cuantía autorizada en los presentes estatutos; 5) controlar diariamente el estado de caja y velar porque se mantenga en seguridad los bienes y valores de la cooperativa; 6) elaborar conjuntamente con el consejo de administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos; 7) presentar al consejo de administración el proyecto de distribución de excedentes en cada ejercicio; 8) nombrar, remover y sancionar a los empleados de la cooperativa con el visto bueno del consejo de administración; 9) Organizar y dirigir conforme a las instrucciones del consejo de administración de la cooperativa; 10) intervenir en las diligencias de admisión o retiro de los asociados, autenticando los registros, los certificados de aportación y demás documentos; 11) enviar al dancoop, los informes de los datos estadísticos que dicho departamento exija; 12) desempeñar todas las demás funciones propias del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 02 del 09 de julio de 2022 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2022 con el No. 2219 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BERNARDO ANTONIO MENDOZA MORELO	C.C. No. 10.937.631

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 019 del 31 de marzo de 2023 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023 con el No. 2299 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OMAR ENRIQUE GENES MARTINEZ	C.C. No. 10.937.165
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAMER NARVAEZ BALLESTA	C.C. No. 10.938.973
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	FELIPE SANTIAGO TAPIA ARTEAGA	C.C. No. 18.931.327

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 17:36:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QdqYZztEdM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSVALDO ENRIQUE MARTINEZ DORIA	C.C. No. 890.679
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARISTIDE CHALJUB MANJARRES	C.C. No. 10.936.111
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ADALBERTO ANAYA FERNANDEZ	C.C. No. 15.016.241

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 019 del 31 de marzo de 2023 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023 con el No. 2300 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GLORIA ELENA CASTAÑO SANTAMARIA	C.C. No. 32.874.868	78351-T
SUPLENTE	WILSON DAVID BELLO LOPEZ	C.C. No. 1.063.146.104	184876-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 32 del 28 de noviembre de 2003 de la Asamblea General Extraordinaria	4688 del 09 de enero de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 34 del 05 de noviembre de 2004 de la Asamblea General Extraordinaria	5515 del 03 de enero de 2005 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 35 del 21 de enero de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria	5611 del 15 de febrero de 2005 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Res. No. 121-SJ del 05 de septiembre de 2017 de la Camara De Comercio De Montería	1322 del 05 de septiembre de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Res. No. 121 del 05 de septiembre de 2017 de la Camara De Comercio De Montería	1323 del 05 de septiembre de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Oficio No. 65756 del 17 de octubre de 2017 de la Superintendencia De Industria Y Comercio	1361 del 15 de noviembre de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 17:36:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QdqYZztEdM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: S9499

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20.069.100,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante oficio 1950 de fecha 23 de octubre de 2017 el juzgado civil del circuito de lorica ordeno la suspension del acta no. 18 del 27 de mayo de 2017 de asamblea general extraordinaria bajo los numeros radicados 1295 y 1296 del libro iii de la economia solidaria.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/12/2024 - 17:36:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QdqYZztEdM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA SIERRA BUELVAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

* Tipo sociedad:

* País:

* Tipo PUC:

* Tipo documento:

* Estado:

* Nro. documento:

* Vigilado? Si No

* Razón social:

* Sigla:

E-mail:

* Objeto social o actividad:

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC

* Direccion: [barrio villa fatima cra7 n11-01](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)